



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Radicado	05001 40 03 027 2020 00806 00
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado	RAUL ANDRES ECHEVERRI ALZATE
Asunto	Resuelve Recurso - No Repone Concede Apelación

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra del auto que niega corrección del mandamiento de pago de fecha 23 febrero de 2022, notificado por estados del 24 del mismo mes y año.

ANTECEDENTES

Señaló este despacho en el auto objeto de recurso: *“En relación a la corrección relacionada con la omisión de librar mandamiento de pago por los intereses de plazo, se le hace saber a la apoderada que el despacho se pronunció expresamente en el inciso del auto, en tal sentido lo procedente era instaurar los recursos de ley dentro del término de ejecutoria lo cual no se hizo; cabe resaltar que de conformidad con lo normado por el artículo 286 del C.G.P., la corrección de las providencias es procedente cuando se haya incurrido en error puramente aritmético.”*

Indicó la recurrente que: *“Se observa con suma extrañeza que el despacho en consideraciones expuestas en el auto que niega la corrección del mandamiento de pago, expone que la parte demandante al no estar en acuerdo con el resultado, el proceder era continuar con los recursos de ley, empero, y continuando el conducto regular en búsqueda de la eficiencia de la justicia y evitar la congestión del aparato judicial con*

recursos prematuros en esta etapa jurídica, la suscrita apoderada procede a solicitar la debida corrección de la orden impartida el 19 ABRIL DE 2021, por el evidente error subsanado en lo que concierne a los valores en UVR y en pesos. Por otra parte, también se solicita de manera oportuna la corrección del auto en cita en lo que pertenece al reconocer los intereses remuneratorios pretendidos en la demanda, puesto que, la decisión expuesta no corresponde en derecho, además se evidencia ausencia de argumentación jurídica y carencia en la estructura al negar reconocer los intereses remuneratorios los cuales son jurídicamente ejecutables tratándose de procesos hipotecarios, toda vez que los mismos son plasmados entre las partes al momento de la suscripción del crédito y también es la naturaleza de un crédito financiero. Por otro costado se observa la tesis de su señoría: “ya que según lo dispuesto en el Artículo 19 Ley 546 de 1999 (C-955/00), por medio de la cual se regulan los créditos de vivienda a largo plazo “el interés moratorio incluye el remuneratorio”.

Afirmó que no comparte dicha decisión por carecer de fundamento técnico y jurídico toda vez que existe una indebida interpretación de la norma en cita tal cual como se enseña en el escrito de corrección radicado el 14 de febrero de 2022. Por lo tanto, solicito respetuosamente al despacho reevaluar el presente caso y por consecuencia, se examinen con detenimiento las pretensiones de la demanda y en su lugar se acceda a reconocer el interés remuneratorio exigido en el escrito de la demanda, en función de que los intereses moratorios no incluyen el remuneratorio por la misma naturaleza del crédito hipotecario, como también se pretende el pago de cuotas en mora, y por resultado de ello se desprenden intereses causados los cuales son atribuibles a la parte demandada, los cuales surgen en efecto del préstamo a largo plazo para la compra de vivienda.

En línea con lo anterior y no siendo menos importante, el numeral 2° del artículo 17 de la ley 546 de 1999 CAPITULO V -RÉGIMEN DE FINANCIACIÓN DE VIVIENDA A LARGO PLAZO deja en claro que se debe “Tener una tasa de interés remuneratoria, calculada sobre la UVR, que se cobrará en forma vencida y no podrá capitalizarse. Dicha tasa de interés será fija durante toda la vigencia del crédito, a menos que las partes acuerden una reducción de la misma y deberán expresarse única y exclusivamente en términos de tasa anual efectiva”. DECLARADO EXEQUIBLE EN LA SENTENCIA C-955 DE 2000; aunado en el artículo 28 ibídem nos dice en su párrafo “Para toda la vivienda de interés social la tasa de interés remuneratoria no podrá exceder de once (11) puntos durante el año siguiente a la vigencia de la presente ley”. Declarado igualmente exequible en la sentencia mencionada.

Si se observa el libelo de la demanda es así como se pactó en la escritura pública escritura pública No. 740 del 28 de octubre de 2013 de la notaría 24 del círculo de Medellín y el pagaré suscrito por las partes, se fijó un interés fijo efectivo anual y como es de conocimiento además no solo por lo dicho en la ley traída a colación sino que también, lo pactado por las partes es ley para las mismas; aunado a lo cual se cuenta con un sistema de amortización debidamente aprobado por la Superfinanciera. Explicó que el no reconocer los intereses legalmente pactados, genera no solo inseguridad jurídica sino una desventaja para el FONDO NACIONAL DEL AHORRO como acreedor hipotecario, toda vez que en el mandamiento no se expuso jurídica ni jurisprudencialmente los fundamentos válidos para negar los intereses remuneratorios.

En este sentido, solicitó que se modifique la decisión impartida en el auto que niega la corrección del mandamiento de pago, y en su lugar se reconozca el interés remuneratorio objeto de discusión. De manera subsidiaria, interpuso el recurso de apelación.

Visto lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso impetrado y la solicitud de adición, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden;

acclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y porque se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cuál aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

Para resolver el recurso, sea lo primero señalar que el mismo se elevó dentro del término para ello. Y que pretende la parte actora que, en lugar de negar la corrección relacionada con los intereses de plazo, se libre mandamiento de pago por los mismos.

2. Acerca de las correcciones

Reza el artículo 286 del Código General del Proceso: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que **la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto**. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

De conformidad con lo anterior, encuentra el Despacho que mediante providencia del diecinueve (19) de abril de dos mil veintiunos (2021) se procedió a librar mandamiento de pago. Sin embargo, mediante numeral 3 de dicho auto se negó mandamiento en lo que respecta a los intereses remuneratorios, señalando lo siguiente: *“en atención al artículo 430 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 19 de la ley 546 de 1999, no se librará mandamiento de pago por los intereses remuneratorios, toda vez que se libró mandamiento por las cuotas de capital vencidas y por sus respectivos intereses moratorios”*.

Procede entonces el Despacho, en primera medida, a pronunciarse respecto de la solicitud de aclaración y/o adición formulada por la parte actora, mediante memorial allegado al correo electrónico, es de señalar que se accedió parcialmente a la misma y mediante providencia del veintitrés (23) de febrero dos mil veintidós (2022), el Despacho realizó las correcciones a lugar, no sin advertir, que no se accedió a corregir lo concerniente a los intereses remuneratorios, toda vez que cuando damos aplicación a la norma en mención, es con el fin de corregir error puramente aritmético en el cual se haya incurrido involuntariamente, lo cual no era el caso.

Es de aclarar, que la decisión adoptada mediante auto del diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), fue corregida mediante providencia del veintitrés (23) de febrero dos mil veintidós (2022), y la primera, no fue debidamente recurrida, simplemente se presentó escrito de corrección, y se negó la misma, en lo que se refiere a los intereses remuneratorios, teniendo claro ya lo dicho en párrafos anteriores, esto es, que no se encontró error a corregir.

Es así que, teniendo en cuenta que lo decidido no fue un yerro judicial, si no una decisión adoptada y puesta en conocimiento a la parte, y que la misma tuvo la oportunidad procesal para presentar recurso de reposición contra ella, no haciéndolo oportunamente, no se accede a reponer dicha decisión y se ratifica la misma.

En este orden de ideas, el auto recurrido se mantendrá incólume.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación presentado en subsidio y teniendo en cuenta el art. 321 del C.G.P., se concederá el mismo en el efecto suspensivo; se ordena que una vez ejecutoriado el presente auto, se remita el expediente digital a los Juzgados de Circuito Medellín (reparto), para lo de su competencia

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: NO REPONER la providencia recurrida por las razones ya expuestas.

Segundo: CONCEDER el recurso de apelación presentado en subsidio y teniendo en cuenta el Art. 321 del C.G.P., se concederá el mismo en el efecto suspensivo, y se ordena que una vez ejecutoriado el presente auto se remita el expediente digital a los Juzgados de Circuito Medellín (reparto), para lo de su competencia

NOTIFIQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

Lc2

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658b9acfc169f2e6b3834c654657fef562042a9d52919469a20e5327ea2dbc73**

Documento generado en 28/04/2022 12:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>